

SENTENCIA INTERLOCUTORIA

Expediente número **168/2024-C**
Recurso de Revocación

Ensenada, Baja California, a veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro.

V I S T O S los autos, para resolver Interlocutoriamente dentro del expediente número **168/2024**, relativo al **JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL** promovido por [REDACTED], en contra de [REDACTED], ante este Juzgado Cuarto de Primera Instancia Civil Especializado en Materia Mercantil del Partido Judicial de Ensenada, Baja California, y:

RESULTANDO

Que por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Juzgado el día *veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro*, bajo promoción número 8692, compareció el **LIC.** [REDACTED] en su carácter de endosatario en procuración de la parte actora [REDACTED], promoviendo **recurso de revocación** en contra del auto de fecha *diez de octubre de dos mil veinticuatro*.

Por auto de fecha *veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro*, se admitió el recurso de revocación interpuesto y se ordenó dar vista a la contraria por el término de tres días para que manifestara lo que a su derecho convenga; vista que no fue desahogada por la parte demandada, por lo que mediante auto de fecha *doce de noviembre del presente año* se citó a las partes para oír sentencia interlocutoria que en derecho proceda, misma que es pronunciada al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Analizando las constancias de autos, de las mismas se desprende que el **LIC.** [REDACTED] en su carácter de endosatario en procuración de la parte actora [REDACTED], se encuentra facultado para promover el recurso respectivo.

II. Ahora bien, del recurso se desprende que el recurrente considera como agravios:

Manifiesta que el auto impugnado, transgrede en perjuicio de la parte actora sus derechos de réplica, igualdad procesal, acceso a la impartición de justicia conforme a los principios de imparcialidad, completitud, prontitud, legalidad, exhaustividad y congruencia, en virtud de que las pruebas ofrecidas por la parte contraria no cumplían con los requisitos de ley.

Alega que la prueba ofertada con el numérico IV de la contestación de demanda consistente en prueba pericial en grafoscopia, deberá ser desechada debido a que la contraparte no cumple con los requisitos necesarios para su ofrecimiento los cuales se encuentran establecidos en la fracción I del artículo 1253 del Código de Comercio en vigencia.

De lo manifestado en el primer agravio por la parte actora señala que el ofrecimiento no cumple con el requisito de señalar con toda precisión la cedula profesional, calidad técnica, artística o industrial el perito; y si bien no señala cedula profesional, esto no es necesario pues la grafoscopia no es una profesión para que tenga la obligación de expedirse cedula.

No obstante lo anterior la parte demandada señala la ciencia, arte, técnica, oficio industria sobre la cual debe versar la prueba, y al ofrecer a la perito menciona ser auxiliar.

En su segundo agravio manifiesta que las pruebas ofrecidas por el pasivo procesal bajo los números romanos I, II, III y V no debieron ser admitidas toda vez que, no cumplen con los requisitos previstos en el dispositivo legal 1401 del Código de Comercio en vigor, en relación con lo establecido en el artículo 1198 supeditado al 1203 del ídem.

Y como punto tercero, el promovente manifiesta haber solicitado la preclusión a la parte demandada para alterar, modificar y/o subsanar su contestación de demanda, así como de oponer excepciones diversas a las vertidas en su ocurso, ofrecer pruebas, testigos o cualquier tipo de documentos y/o rectificar las pruebas que ofertó en su escrito de contestación. Y que, en el auto que se recurre en ningún momento hubo

pronunciamiento alguno al respecto.

III. Mediante auto de fecha *veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro*, se dio vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación al Recurso de Revocación promovido por la parte actora; vista que no fue desahogada por la parte demandada.

IV. Ahora bien y toda vez que de un estudio de los autos que integran el presente expediente, así como de las manifestaciones realizadas por la parte actora, es importante puntualizar que el recurrente señala que el ofrecimiento de la prueba pericial no cumple con lo establecido por el artículo 1253 del Código de Comercio.

En primer termino señala que no cumplió el requisito de señalar con toda precisión los puntos sobre los que versará, pues considera que con el dicho de la demandada de que *"... deberá versar sobre los siguientes puntos controvertidos..."*, no es suficiente; sin embargo a juicio de la suscrita si cumple con dicho requisito ya que al señalar los puntos que debe resolver y en lo que versa la prueba, van de la mano pues su defensa la basa en el hecho que no firmo el documento base de la acción, ahora bien los requisitos que el juzgador prevé, en los ofrecimientos de la prueba es con la intención de evitar que se ofrezcan pruebas que no tienen nada que ver con el procedimiento, sin embargo de autos se desprende que el principal hecho controvertido es la firma del pagaré, y lo refuerza al relacionarlo con los puntos que debe determinar.

Por lo que se refiere a que no cumplió con señalar con toda precisión la cedula profesional, calidad técnica, artística o industrial del perito propuesto, del ofrecimiento se desprende que después de señalar el nombre de la perito, agrega diciendo que es auxiliar del H. Tribunal, y con ello satisface el requisito de la calidad técnica, pues para estar autorizada como auxiliar del tribunal, se acredita la calidad técnica, y esta por no ser una profesión no exige que se señale cedula profesional.

Y por ultimo señala que le causa agravio el hecho que la relación que hace la demandada en el ofrecimiento de su prueba con los hechos contestados dentro de su demanda, excepciones y defensas que hace valer,

por no cumplir con lo establecido por el artículo 1198 del Código de Comercio, sin embargo este numeral no es aplicable al juicio que nos ocupó, ya que es el procedimiento especial ejecutivo mercantil el ofrecimiento de las pruebas debe hacerse de conformidad con lo establecido por el artículo 1401 del mismo ordenamiento legal, y este estipula que solo se relacionara con los hechos controvertidos, requisito que queda más que satisfecho con el ofrecimiento hecho por la demandada.

Por las razones antes expuestas se declara **improcedente** el recurso de revocación interpuesto por el abogado procurador de la parte demandada.

Por lo anteriormente expuesto, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se declara **improcedente** el recurso de revocación, planteado por el LIC. [REDACTED] en su carácter de endosatario en procuración de la parte actora [REDACTED], en los términos de la presente resolución.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE.

A S Í, definitivamente juzgando lo resolvió y con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California, firman la Ciudadana Licenciada **MARÍA VANESSA SÁNCHEZ VERGARA**, Juez Cuarto de Primera Instancia Civil Especializado en Materia Mercantil del Partido Judicial de Ensenada, Baja California, ante la Ciudadana Licenciada **SONIA DEL REAL GÓMEZ**, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

*Expediente número 168/2024.-
Recurso de revocación.-
mjrm.**

En el BOLETÍN JUDICIAL Número **14,925** de fecha **27** de **enero** de **2025**, se hizo la publicación de Ley.- CONSTE.-

En Ensenada, Baja California, a los **28** días del mes de **enero** de **2025**, a las DOCE HORAS, surtió efectos la notificación hecha por Boletín a que se refiere la razón que antecede.- DOY FE.-